



PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
SOLICITANTE: JEAN CARLOS GUERRERO CAMACHO
PROVIDENCIA: SENTENCIA ANTICIPADA
RADICACIÓN: 2020-314

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 inciso segundo numeral 2 del CGP que al tenor preceptúa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”

La nueva norma procesal, dispone la posibilidad que el juez profiera sentencia anticipada en dos eventos; **(i)** por solicitud de las partes de común acuerdo y **(ii)** cuando no haya más pruebas por practicar, siendo esta última la situación que se depreca del análisis de las diligencias.

La figura procesal en mención tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

I. OBJETO

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, promovido por JEAN CARLOS GUERRERO CAMACHO con el fin de obtener la cancelación de su registro civil de nacimiento.

Una vez examinado el trámite en aplicación del control de legalidad consagrado en el art. 132 del C.G del P y demás normas concordantes, no observa el fallador



de instancia que exista vicio alguno que invalide lo actuado dentro del encuadernamiento, ni que tipifique causal de nulidad sustancial o procesal alguna, que imponga su invalidez.

II. ANTECEDENTES

La causa puede sintetizarse así:

El señor **JEAN CARLOS GUERRERO CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.325.926 de Bucaramanga, a través de apoderado judicial presentó demanda enmarcada en el proceso de jurisdicción voluntaria para que, previo trámite del mismo, se dé lugar a la cancelación de su registro civil de nacimiento correspondiente al serial 31619236, NUIP QXD0306948 expedido por la Registraduría de Bucaramanga, con fecha de nacimiento 06 de marzo de 1987 en el municipio de Bucaramanga – Santander.

III. LO ACTUADO

Mediante auto del 18 de agosto de la presente anualidad **(i)** se admitió la demanda, **(ii)** se decretaron las pruebas solicitadas por el demandante, y **(iii)** se ordenó dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P para así decidir lo que en derecho corresponde.

IV. ACERVO PROBATORIO

Junto al escrito introductorio, se aportan de forma conjunta los siguientes documentos:

1. Acta de nacimiento donde hace constar el Registrador Civil de la Parroquia San José del municipio Libertador del Distrito Capital de la República Bolivariana de Venezuela que el 07 de octubre del año 1987 le fue presentado un niño que nació el 06 de marzo del año 1987 cuyo nombre es JEAN CARLOS y sus padres son NUBIA CAMACHO BLANCO y JOSÉ ORLANDO GUERRERO CONTRERAS (pag.12).



2. Registro civil de nacimiento en donde se informa que el día 06 de marzo de 1987 nació JEAN CARLOS GUERRERO CAMACHO en Bucaramanga-Santander, hijo de NUBIA CAMACHO BLANCO y JOSÉ ORLANDO GUERRERO CONTRERAS inscrito en la Registraduría de Bucaramanga al serial 31619236 con NIUP QXD0306948 el 28 de diciembre del año 2001 (pag.8).
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de JEAN CARLOS GUERRERO CAMACHO expedida en la ciudad de Bucaramanga – Santander. (pag.10).
4. Poder debidamente suscrito para actuar.

V. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se encuentran demostrados los supuestos normativos del artículo 578 del C.G.P. y concordantes del Decreto 1260 de 1970, necesarios para estructurar la prosperidad de las pretensiones de la demanda?

TESIS DEL DESPACHO

Corolario del análisis de los medios de convicción arrimados al plenario encuentra este fallador que lo petitionado se ajusta a lo señalado por el artículo 578 del C.G.P., y concordantes del Decreto 1260 de 1970 dispuestos para la prosperidad de las pretensiones del proceso de jurisdicción voluntaria, por tanto, se ordenará la cancelación del registro.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

De antemano se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción.



Se tiene entendido y pacíficamente admitido que el estado civil de las personas se halla destinado a indicar al individuo y a la sociedad, la situación que tiene una persona frente a su familia, como a la sociedad a la que pertenece¹ de tal forma que las actas que contienen el registro de aquellos hechos o actos jurídicos que trascienden al estado civil de las personas son de interés público y en consecuencia, como base de la organización jurídica del país, regulados de manera estricta y por normas de orden público por el legislador; de allí que la ley ha rodeado de precisos formulismos los aspectos que a dicho estado civil atañen para que no quede al arbitrio de las personas la conformación y demostración del mismo.

Así las cosas, el art. 101 del Decreto 1260 de 1970 *“que el estado civil debe constar en el registro del Estado Civil y los documentos que en tales oficinas se llevan y las copias que de ellos se expidan son instrumentos públicos”*² y asimismo *“La inscripción en el registro del Estado Civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley.”*³.

Una observación trascendental previene el inciso segundo del art. 91 del decreto en comento cuando indica que *“las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustarse la inscripción a la realidad y no para alterar al estado civil”*.⁴ En síntesis, cualquier error por omisión o exceso que contenga el registro, siempre y cuando no altere el verdadero estado civil, es susceptible de ser corregido.

Asimismo, el artículo 14 de nuestra constitución política, dispone que *“toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”*⁵. A su turno, el artículo 16 ibídem, establece que *“Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.”*⁶

¹ Contenido extraído de Decreto 1260 de 1970 – Artículo 1 – Definición del estado civil de las personas

² Contenido extraído de Decreto 1260 de 1970 – Artículo 101 – Registro de carácter público

³ Contenido extraído de Decreto 1260 de 1970 – Artículo 102 – Validez de las inscripciones

⁴ Contenido extraído de Decreto 1260 de 1970 – Artículo 91 – Notas para corrección de errores

⁵ Contenido extraído de Constitución Política de Colombia – Artículo 14 – Derecho a la personalidad jurídica

⁶ Contenido extraído de Constitución Política de Colombia – Artículo 16 – Derecho al libre desarrollo de la personalidad



Tal norma constitucional resulta de especial relevancia, en tanto, comporta que la personalidad jurídica es la que reconoce identifica y protege la individualidad del sujeto, esto es, como persona de condiciones únicas e irrepetibles, dotado por ese solo hecho de dignidad. La multiplicidad de registros civiles con anotaciones diversas sobre el sujeto, comporta una antijurídica afectación al derecho a la personalidad jurídica, en forma tal que en procura de la garantía de los derechos fundamentales, solo es admisible una única partida del estado civil, como medio de prueba de las condiciones particulares, ante la sociedad, de la persona.

En relación con el registro civil de nacimiento, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-963 de 2001, con ponencia del magistrado Alfredo Beltrán Sierra, estableció:

“La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte.

La doctrina ha señalado, que el estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad.

Igualmente, el decreto 1260 de 1970 artículo 1, señala que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro.”⁷

Finalmente, respecto del trámite de corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, cuyo conocimiento radica en los jueces civiles

⁷ Corte Constitucional/ Sent. T-963, sep. 10/01. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.



municipales, por disposición del numeral 6° del artículo 18 del C.G.P.⁸, dentro del que se encuentra el de cancelación de registro civil de nacimiento tal como lo sostuvo la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, mediante providencia de 13 de julio de 2016, en la que actuó como Magistrado Sustanciador el Dr. Ramón Alberto Figueroa Acosta.

Señala el art. 577 # 11 del C.G.P., que se tramitarán por el procedimiento de jurisdicción voluntaria entre otros asuntos *“La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, según el Decreto 1260 de 1970”*⁹.

Ahora bien, en punto de la legitimación a voces del art. 91 del Decreto 1260 de 1970, solo se encuentran legitimados en derecho para solicitar la rectificación de los errores, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos, las personas a las cuales se refiere el correspondiente registro.

Caso en concreto

En este caso se observa la existencia de dos registros civiles de nacimiento de JEAN CARLOS GUERRERO CAMACHO, el primero de ellos, realizado en la Parroquia San José del municipio Libertador del Distrito Capital de la República Bolivariana de Venezuela con fecha de 07 de octubre del año 1987 y el segundo en la Registraduría de Bucaramanga – Santander con fecha de 28 de diciembre de 2001.

De lo anterior se deduce que en el caso *sub examine*, los fundamentos fácticos que estructuran la pretensión principal de la demanda son respaldados con razonamientos lógicos, consecuentes con los documentos aportados, de ahí que el juzgado procederá a declarar la cancelación del registro civil de nacimiento de JEAN CARLOS GUERRERO CAMACHO, inscrito en la Registraduría de Bucaramanga – Santander con fecha de 28 de diciembre de 2001 bajo el indicativo serial 31619236 y NIUP QXD0306948.

⁸ Contenido extraído de Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012

⁹ Contenido extraído de Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012



Es pertinente manifestar que, aun cuando la parte demandante no solicito la cancelación de la cédula de ciudadanía colombiana se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 281 del C.G del P, con el fin de prevenir controversias futuras derivadas del fallo que se va a proferir.

Dicha normatividad reza lo siguiente:

Artículo 281 del C.G del P:

“ PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.”

La cancelación de la cedula de ciudadanía, es una medida indispensable, en la medida que refleja los datos respaldados por un soporte que se ha cancelado y es menester procurar por el pleno esclarecimiento de la persona demandante, ante el estado y sus instituciones.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la cancelación del registro civil de nacimiento de JEAN CARLOS GUERRERO CAMACHO, nacido el 06 de marzo del año 1987 en Bucaramanga-Santander, hijo de NUBIA CAMACHO BLANCO y JOSÉ ORLANDO GUERRERO CONTRERAS efectuada al serial No. 31619236 de la Registraduría de Bucaramanga -Santander cuyo registro se efectuó el 28 de diciembre del año 2001.

SEGUNDO: TENGASE como registro civil de nacimiento de JEAN CARLOS GUERRERO CAMACHO el efectuado por el señor JOSÉ ORLANDO



GUERRERO CONTRETAS en la Parroquia San José del municipio Libertador del Distrito Capital de la República Bolivariana de Venezuela el día 07 de octubre de 1987.

TERCERO: Ordenar la cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1. 005.325.926 expedida en Bucaramanga y asignada al señor JEAN CARLOS GUERRERO CAMACHO por lo expuesto en la motivación.

CUARTO: Comunicar la decisión a la Registraduría de Bucaramanga - Santander y a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia para que procedan hacer las cancelaciones y las anotaciones pertinentes.

QUINTO: Declarar terminada esta actuación y ejecutoriada la sentencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 100 QUE SE FIJO EL DIA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

EDNA M.  ARIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7350b0e2c452720f305a07a4e1bb740babdf77b6d08a4c85b3209823d
53bd71**

Documento generado en 10/09/2020 01:30:08 p.m.